



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Publico
Consejo Superior de la Judicatura
Juzgado Único Promiscuo Municipal

PROCESO	EJECUTIVO DE ALIMENTOS
DEMANDANTE	LILIANA BASTIDAS GUACHETA
DEMANDADO	JHON ALEXANDER OROZCO GUILLEN
RADICACIÓN	2021-00089 FOLIO 381 TOMO VI
AUTO	INTERLOCUTORIO No. 091

Albania, Caquetá, primero (01) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

ASUNTO A RESOLVER

Procede el despacho al estudio de la demanda y sus anexos dentro de la acción de la referencia para determinar si es viable libar mandamiento ejecutivo.

Sería del caso proceder a librar mandamiento de pago en la forma como fue solicitada en la demanda, sino fuera porque de su examen y del título base de ejecución se puede inferir que no cumple con los requisitos del 422 del Código General del Proceso, por las razones que se pasan a exponer:

Señala el artículo 421 del Código civil que *"Los alimentos se deben desde la primera demanda, y se pagarán por mesadas anticipadas*. Tal precepto fue objeto de control constitucional en la sentencia C-017 del 23 de enero de 2019 en la que la Corte Constitucional señaló lo siguiente:

"Así las cosas, para la Sala es claro que el artículo 421 del Código Civil no puede interpretarse de ninguna manera en el sentido de que es a partir de la presentación de la primera demanda que surge el derecho de alimentos, en este caso de los menores de edad; sino que el alcance normativo correcto de esta disposición, conforme a su tenor literal, es que los alimentos se *deben* desde la presentación de la primera demanda cuando ellos se reclaman por la vía judicial, sin perjuicio de que igualmente se puedan reclamar por cualquiera de los mecanismos previstos en el Código de Infancia y Adolescencia. De esta manera, la demanda judicial de que trata la norma acusada y la consecuente sentencia, constituye una de las vías legales para exigir el cumplimiento de un derecho alimentario existente constitucional y legalmente, el cual debe reconocerse, en el caso de la norma bajo estudio, desde la presentación de la primera demanda y no desde la sentencia, de manera que esta última debe *tener efectos retroactivos* a partir de la presentación de la demanda." (Subraya fuera del texto original).

Ahora, en el caso concreto, con la demanda se allegaron como documentos que constituyen el título complejo base de ejecución, el acta de audiencia de conciliación realizada por JHON ALEXANDER OROZCO y LILIANA BASTIDAS GUACHETA el día 13 de mayo de 2021 ante la Comisaría de familia de Albania Caquetá y la certificación de deuda expedida por esa misma autoridad administrativa.

En el acta de audiencia de conciliación se estableció que las partes allí acordaron lo siguiente:

"1.- *La cuota de alimentos se fija a cargo del señor JHON ALEXANDER OROZCO GUILLEN identificado con cédula de ciudadanía No. 1.117.545.912 a favor del menor CARLOS DAVID OROZCO BASTIDAS identificado con registro civil No. 1.215.965.646 por valor de \$250.000, y*



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Consejo Superior de la Judicatura
Juzgado Único Promiscuo Municipal

se entregará de manera mensual y será consignada por supergiros o efecty al número de cédula de ciudadanía No. 1.110.118.068 de LILIANA BASTIDAS GUACHETA. Ahora, se deberá entregar al menor una muda de ropa completa que comprende (camisa, jean, zapatos, medias, ropa interior) en junio, diciembre y el mes de cumpleaños que en dinero se avalúa en \$250.000. Respecto a útiles escolares será repartida en partes iguales 50% JHON ALEXANDER OROZCO y 50% para LILIANA BASTIDAS.

2.- Con relación a la regulación de visitas, se establece de manera normal y de acuerdo al tiempo que establezcan entre las partes, teniendo en cuenta que no ha existido inconveniente al respecto."

En virtud a ello, la autoridad administrativa dictó el auto aprobatorio No. 32 del siguiente tenor:

"La Comisaria de Familia, con fundamento en la Ley 640 de 2001 y 1098 de 2006, aprueba el acuerdo al que han llegado las partes conciliadoras en esta diligencia y

DISPONE:

1.- Tener por conciliado que el señor JHON ALEXANDER OROZCO GUILLEN identificado con cédula de ciudadanía No. 1.117.545.912 consignación de cuota de alimentos a favor del menor CARLOS DAVID OROZCO BASTIDAS identificado con registro civil No. 1.215.965.646 por valor de \$250.000, y se entregará de manera mensual y será consignada por supergiros o efecty al número de cédula de ciudadanía No. 1.110.118.068 de LILIANA BASTIDAS GUACHETA. Ahora, se deberá entregar al menor una muda de ropa completa que comprende (camisa, jean, zapatos, medias, ropa interior) en junio, diciembre y el mes de cumpleaños que en dinero se avalúa en \$250.000. Respecto a útiles escolares será repartida en partes iguales 50% JHON ALEXANDER OROZCO y 50% para LILIANA BASTIDAS.

2.- Advertir a los presentes que ésta acta y el auto que la aprueba prestan mérito ejecutivo conforme a lo estipulado en la ley 640 de 2001 y 1098 de 2006 y que el incumplimiento de los deberes y compromisos aquí adquiridos los hará acreedores de las acciones legales pertinentes, específicamente las estipuladas en las normas legales relacionadas con el bienestar físico, moral y afectivo del niño y en especial el cumplimiento de las siguientes obligaciones:

(...)"

Y al auscultar la certificación de deuda expedida el 25 de agosto de 2021 por esa misma autoridad administrativa, se certificó, que *según manifestación de la señora LILIANA BASTIDAS GUACHETA*, el señor JHON ALEXANDER OROZCO GUILLEN adeuda los siguientes valores: (i) la suma de \$767.000.00 por concepto de alimentos de meses anteriores al cata de conciliación del 13 de mayo de 2021; (ii) la suma de \$1.000.000.00 por concepto de cuota de alimentos del año 2021; y (iii) la suma de \$150.000.00 por concepto de gastos escolares del año 2021, para un total de \$1.917.000.00.

De tal manera que de la revisión de los documentos aportados junto con la demanda se advierte que no constituyen título ejecutivo al tenor de lo indicado en el artículo 422 del Código General del Proceso, en razón a que en el acápite del acuerdo que llegaron las partes como en el del auto aprobatorio de ese acuerdo no se determinó expresamente que el señor JHON ALEXANDER OROZCO GUILLEN está



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Publico
Consejo Superior de la Judicatura
Juzgado Único Promiscuo Municipal

obligado al pago de la suma de \$767.000.00 por concepto de alimentos adeudados con anterioridad al 13 de mayo de 2021, no resultando clara, expresa ni actualmente exigible la obligación en dinero que se reclama a través de este medio coercitivo con base en el título complejo que se aduce con la demanda.

En mérito de lo expuesto, el juzgado,

R E S U E L V E

PRIMERO: NO LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO en favor de la señora LILIANA BASTIDAS GUACHETA y en contra de JHON ALEXANDER OROZCO GUILLEN, por las razones expuestas en la parte motiva de esta decisión.

SEGUNDO: RECONOCER interés para actuar como demandante en el presente asunto a la señora LILIANA BASTIDAS GUACHETA, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.110.118.068.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

ALEXANDER JOVANNY CÁRDENAS ORTIZ

Firmado Por:

Alexander Jovanny Cardenas Ortiz
Juez Municipal
Juzgado Promiscuo Municipal
Juzgado Municipal
Caqueta - Albania

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

e2cbc58ceb5843a7c5bc21eaa91f0b205772117271fad2e8cb19ee0c5d2cd92b

Documento generado en 01/09/2021 06:26:15 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>